SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1594

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogadas:Licdas. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lyath Beatriz Jiménez Cabral.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la

ADD1 de esta

ciudad, representada por su administrador gerente general el ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lyath Beatriz Jiménez Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en el ADD3 edificio núm. 23, apartamento núm. 204, ubicado en el distrito municipal de La Guáyiga, del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en el número 36-A, segunda planta del edificio Acosta Comercial, apartamento núm. 12, de la ciudad de La Vega y domicilio ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-202l-ECIV-00004 de fecha 14 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la señora PER4 mediante el acto no. 1903/12/2019 de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y el segundo por la razón social EDESUR DOMINICANA, S.A, mediante escrito de conclusiones de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00562, expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01589, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; conforme los motivos út supra expuesto. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de octubre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER5 de fecha 10 de febrero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., presuntamente por el accidente eléctrico que provocó que se incendiara la vivienda de su propiedad, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00562 de fecha 28 de agosto de 2019, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$300,000.00, más un 1.5% de interés mensual, contado a partir de la notificación de la misma y hasta su total ejecución; b) dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandante, que pretendía el aumento del monto indemnizatorio y la fijación de un nuevo interés de un 3% mensual, y, de manera incidental por la demandada, que procuraba la revocación total de la decisión y el rechazo de la demanda; c) ambos recursos fueron rechazados por la corte de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) De la aplicación combinada de los artículos 5, 66 y 67 de la citada ley de casación con sus modificaciones, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En ese sentido, realizando un análisis, por un lado, del acto núm. 1045/7/2021 de fecha 8 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial PER6 de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada en el domicilio de la parte recurrente ubicado en O1 O2 O3 O4 O5 ADD5 O6 O7 O8 del Distrito Nacional, y el cual contiene sello y fecha de recibido, y por otor lado, el recurso de marras, el cual fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2021, según memorial de casación depositado en la secretaría de esta alta corte, se infiere tangiblemente que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, el cual se aumenta 1 día en razón de la distancia existente entre la provincia Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia, teniendo como término el miércoles 11 de agosto de 2021, sin embargo, fue ejercido el día 29 del mes y año señalados, lo cual no se ajusta a la normativa que regula el

régimen procesal de interposición del recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisible por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-202l-ECIV-00004 de fecha 14 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en favor del Lcdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici